

MATRIMONIO Y DIVORCIO DURANTE EL RADICALISMO LIBERAL (1849-1885)

Rocío Serrano Gómez
Universidad Industrial de Santander

La acción del radicalismo liberal produjo una auténtica conmoción política en el Estado de la Nueva Granada durante la segunda mitad del siglo XIX. Para muchos cronistas, empezando por José María Cordovez Moure, se trató de la ruptura verdadera de las instituciones coloniales, bajo la inspiración de las instituciones liberales levantadas por las revoluciones acaecidas en Francia en 1789 y 1848. Aunque los proyectos de reformas sociales y políticas se habían abierto paso desde el primer momento de la emancipación, la oposición que presentaba la cultura de la sociedad realmente existente obligaba a conciliar con los prejuicios, hábitos y costumbres que reproducían las viejas instituciones, en especial las de la vida cotidiana. Derrotada la hegemonía de los "ministeriales" que por doce años habían controlado la conducción del Estado (1837-1849), el general José Hilario López se comprometió a llevar adelante una agenda de reformas que incluían la terminación inmediata de algunas que se habían acogido en Cúcuta (1821), como la abolición de la esclavitud, y las que se habían formulado durante la revolución francesa de 1848, como el sufragio directo universal. Propiciando un entendimiento con el Congreso, de donde cooptó a sus primeros secretarios del despacho, empleó su cuatrienio de gobierno (1849-1853) instaurando todas las instituciones liberales que hacían carrera en Europa, dejando pendientes solamente la abolición de la pena de muerte para los delitos comunes y la adopción del régimen federal. Este artículo

versa sobre la introducción de la institución liberal que reformaba una de las operaciones principales de la vida familiar que hasta entonces no había sido más que un sacramento de la Iglesia Católica: el matrimonio y, desde luego, la posibilidad de ponerle fin mediante el divorcio.

EL DIVORCIO CIVIL

La voluntad reformadora del Partido Liberal, cuyos primeros programas apenas fueron publicados en 1848, se manifestó también como la aspiración a conducir a la sociedad neogranadina hacia la "civilización". Un aspecto de este proyecto fue la reforma de la institución que instauraba las familias, es decir, del matrimonio civil y del divorcio, situando en el escenario estatal una operación que hasta entonces era del dominio de la Iglesia, en tanto operación sacramental. Sin embargo, las reformas no implicaron una variación importante del modelo católico, en la medida en que se mantuvo la tradicional estructura patriarcal y nuclear, en la cual se esperaba que la esposa continuara desempeñando las funciones tradicionales de guardiana de la moral social. Como las reformas en el rol femenino no fueron significativas ni conllevaron un acceso de las mujeres al plano de la política pública, mediante el derecho al sufragio, podríamos decir que los liberales reconocieron la importancia de las féminas solo para convertirlas en colaboradoras del proyecto de desarrollo que emprendían, función que desempeñarían exclusivamente desde el ámbito privado. *¿Cómo lograrlo? ¿Cómo conseguir la anuencia de la mujer en esta tarea?*

La poca duración de la reglamentación del divorcio en la Nueva Granada (1853-1856) propone, como hipótesis probable, el asunto de la no aplicabilidad de la ley. Para justificarla, planteo que la reglamentación del divorcio y del matrimonio civil no cumplió la función natural de la ley, cual es la de regular la vida de las personas en sociedad, *de acuerdo a situaciones preexistentes al momento de su creación* y que, al no hacerlo, es probable que la norma hubiera sido una herramienta para la consecución de fines políticos o la exótica implantación de leyes extranjeras en medio de una cultura que se le oponía, sin un fin práctico determinado. Con lo anterior, estoy ratificando la tesis de Suzy Bermúdez acerca de que el propósito liberal era la creación de un nuevo modelo no católico, más acorde con las políticas de separación de la Iglesia y el Estado vigentes en la época: *Ciertos liberales proponían que los lazos familiares se crearan a partir del*

matrimonio civil, para así secularizar la sociedad (Bermúdez, 1993, p. 26). La asimilación del *deber ser femenino* que propusieron los liberales se dirigía al aseguramiento del logro de una segunda razón para la creación de un nuevo modelo familiar: que el hogar doméstico fuese un remanso de paz, ajeno a las luchas políticas en las que usualmente se enfrascaban los varones, convirtiéndose la mujer en la propiciadora de tal dicha.

La cuestión del divorcio y del matrimonio civil ha sido examinada muy someramente por la historiografía de género como un elemento interesante en las relaciones entre los hombres y mujeres del pasado. Sin embargo, dado que no conozco ningún estudio concreto sobre la evolución de la figura ni sobre las razones de su desaparición, este artículo quiere ofrecer algunos aportes al respecto.

LAS RAZONES PARA IGNORAR EL DIVORCIO

LA ESTRUCTURA FAMILIAR

Si tenemos en cuenta la mentalidad de los habitantes de la Nueva Granada a mediados del siglo XIX es posible predecir la falta de efectividad de las reformas al matrimonio y la contradicción que trajo al ordenamiento jurídico el proceso de “acomodar” los principios filosóficos que inspiraron a los legisladores -libertad, igualdad, fraternidad- a la realidad social heredada del régimen anterior. En cuestiones de derecho privado las reformas liberales pudieron encontrar un impedimento adicional en el arraigo de las instituciones romanísticas y católicas, fuertemente patriarcales y decididamente jerárquicas. El matrimonio y la vida familiar eran un ejemplo de ello: la autoridad se ejercía linealmente, de arriba hacia abajo, estando en la cima de toda asociación la autoridad eclesiástica, seguida por los hombres y, finalmente, la mujer y su descendencia. La iglesia era “la cabeza del varón” y éste la cabeza de la mujer (*Corintios* 11, 3-4; 7-8).

Esa estructura jerárquica era divulgada continuamente y aceptada ampliamente por las familias, como puede ejemplificarse con el siguiente aparte de un sermón pronunciado por el arzobispo Manuel José Mosquera ante sus fieles de Bogotá:

Pero vosotras también, mujeres cristianas, para conservar esta unión debéis estar sometidas a vuestros maridos, como la Iglesia a Jesucristo: ellos son

vuestra cabeza, como Jesucristo lo es de la Iglesia; y así como la Iglesia permanece siempre en una perfecta sumisión a Jesucristo, a todas sus órdenes y preceptos, así también vosotras, en lugar de esos aires de superioridad de esas maneras de altanería e imperio que tan poco convienen a vuestro sexo, debéis, por el contrario, respetar a vuestros maridos, serles dóciles y obedecer sin réplica a sus órdenes, en todo lo que no se oponga a la ley Santa del Señor (Mosquera, p. 162).

Por otra parte, la cultura heredada de España -paradójicamente reforzada por los reformadores- se encargó de añadir o reforzar ciertas ideas aceptadas a lo largo del tiempo, tal como el de la *fragilitas* femenina, algo que se refleja en la literatura romántica y en la legislación proteccionista aprobada en los distintos estados soberanos, según la cual la condición femenina es débil y por lo tanto, debería ser protegida por el varón:

La mujer estará siempre bajo el imperio del hombre porque, dígase lo que se quiera, el débil jamás podrá emanciparse del dominio del fuerte (Kastos, 1972, p. 175).

AUTORIDAD DEL PATER FAMILIAS

La protección del marido conllevaba la “corrección” de la mujer, una práctica que incluía moderados maltratos de obra o palabra y la violación de su vida privada, tal como se expresaba en la intercepción de sus cartas o en su escritura a nombre de ella, así como en el aprovechamiento del “débito conyugal” que le autorizaba a usar del cuerpo de la esposa como un derecho absoluto. La autoridad del pater familias estaba regulada por la ley, la cual describía conductas que podríamos calificar de extremas, pues algunos progenitores parecían creer que tenían derecho a encarcelar y privar de la vida a los hijos desobedientes:

Art. 467. Los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan alguna falta, maten a alguno de éstos en el arrebató del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de reclusión.

Esta norma, que hace parte del *Código Penal del Estado Soberano de Cundinamarca* sancionado en 1858, refleja la aceptación general que tenían la autoridad paterna y los castigos que emanaban de su ejercicio, pues si comparamos el tiempo de reclusión asignado al crimen de matar a un hijo o nieto para corregirlo (un máximo de seis años) con el que se le daba al asesino con delito calificado de "homicidio voluntario" (un mínimo de ocho años) se ve como el primero era un delito menor. Acorde con lo dicho sobre la autoridad del padre, la norma no menciona el caso posible en que la madre fuese la agresora de su prole, precisamente porque la autoridad en el hogar era ejercida exclusivamente por el *pater familias*.

Este respaldo jurídico a la autoridad paterna tendría su explicación en la conciencia de que *era correcto ejercerla* en un medio social donde la jerarquía era considerada indispensable para el normal desarrollo de las relaciones familiares y, adicionalmente, donde existía la autorización de la Iglesia Católica que consideraba el castigo, la obediencia y la amonestación como la esencia de la educación. La obediencia ciega de los vástagos y la corrección por el padre, "como su deber", era un imperativo que había que cumplir con un solo límite: evitar que el castigo vulnerara una potestad superior a la del *pater familias*, es decir, la Iglesia misma o Dios. Quien desobedeciera sería considerado un homicida ante los ojos divinos:

...No olvidemos que después de los pecados directos contra Dios, ninguno es mas grave que el que se cometa contra los padres. El Espíritu Santo califica en los Proverbios de homicida al que priva a sus padres de los bienes: el que los irrita, los aflige y los abandona, es entregado a la ignominia entre los hombres, y a la maldición de Dios (Mosquera, p. 207).

Esta férrea estructura basada en la autoridad paterna no desapareció de la mente de los legisladores al momento de redactar las leyes sobre matrimonio, y sirvió para que se mantuvieran diferencias en las relaciones de género, a pesar del entusiasmo con que los reformadores enunciaban los principios de *libertad, igualdad y justicia* aprendidos de las revoluciones francesas de 1789 y 1848. Ejemplo de ello es el tratamiento dado a la infidelidad femenina y a la masculina como causal de divorcio o de separación de cuerpos en las legislaciones civilistas francesas y colombianas del siglo XIX: como sabemos, la infidelidad femenina se concretaba por *un solo acto* mientras que la del marido exigía el *amancebamiento* y, adicionalmente, la ofensa

pública de tener la amante en el mismo domicilio del hogar doméstico para que fuera considerada como causal suficiente de ruptura del vínculo. Así quedó contemplado en la ley de 20 de junio de 1853, la primera que instauró el matrimonio civil obligatorio en nuestro país y que habló de divorcio, siendo una de las causas legales para pedirlo, el “acto ilícito” del adulterio femenino “judicialmente decidido”, frente al “amancebamiento” del varón, cuyas circunstancias también debían ser decididas por el juez; una de ellas era la exigencia de que la concubina cohabitase en el domicilio conyugal porque el delito exigía en el hombre un ultraje, un escándalo o una violación de la fidelidad hogareña (Castilla, 1976). La sutil diferencia en la aplicación de la causal de divorcio por infidelidad se mantuvo en el *Código Civil* de 1873 -que luego pasó a ser el *Código Civil de la República de Colombia*, por adopción que hizo la ley 153 de 1887-, solo que este código ya no contemplaba el divorcio sino *la suspensión de la vida en común de los casados*.

CONTRADICCIONES ENTRE LA LEY DE DIVORCIO Y OTROS CÓDIGOS

El Estado federal de Santander adoptó en 1859 como código civil el texto redactado por Andrés Bello para Chile, con sus características notablemente liberales. Por supuesto, incluyó el matrimonio civil obligatorio y en su artículo 111 dio como causales de disolución del matrimonio únicamente dos: la muerte de uno de los esposos y “la voluntad de *uno solo* de los cónyuges”. Es decir, al no especificar cuál de los dos tenía la facultad de dar por terminado el vínculo, le daba plena capacidad jurídica a la mujer para resolver el matrimonio, algo extraordinario en medio de una legislación que partía de la incapacidad absoluta de las esposas e hijas y que negaba la participación de las mismas en la vida pública. Este código estuvo vigente hasta 1871, cuando fue derogado por otro que mantuvo el matrimonio civil obligatorio pero desestimó el divorcio y lo reemplazó por la suspensión de la vida en común de los casados, lo cual no implicaba la anulación del vínculo sino una mera autorización legal para vivir separados.

La posibilidad de la decisión unilateral debió resultar inoperante teniendo en cuenta la contundente autoridad del marido sobre la esposa. La misma es evidente en las legislaciones paralelas al código civil de 1859, textos que contradicen el espíritu permisivo y tolerante de la reforma. Seguramente,

dichos códigos provinciales reflejaban la mentalidad de la época y no el mero *deber ser* de una norma que no se cumplía.

El ejemplo lo da el *Código de Policía del Estado Soberano de Santander* de 1865, el cual establecía que la supremacía del pater familias se haría respetar hasta con la ayuda de la policía:

Art. 66. La policía presta el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer en esta los derechos y autoridad que les conceden las leyes, e interviene para impedir el abuso de su ejercicio.

Art. 67. Cuando algún padre de familia solicitare el auxilio de la policía para recuperar su mujer, hijo u otra persona que esté a su cargo, por haberse fugado de la casa, los empleados de policía procederán sin demora a practicar las diligencias convenientes para la aprehensión de la persona fujitiva, y obtenida la entregarán al reclamante.

Es preciso anotar que la reincidencia en la fuga le acarrearía al desertor un encierro correccional comprendido entre quince días y tres meses, según el artículo siguiente. El artículo 70 autorizaba al padre para *corregir y castigar moderadamente a sus hijos y cuando esto no alcanzare podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en establecimiento correccional*, y el artículo 76 impone precisamente una contradicción con las normas liberales de divorcio “por acuerdo de una de las partes”, al enunciar que,

Art. 76. La mujer que sin causa legal rehusare vivir con su marido o cometiera graves excesos contra el orden doméstico será apercibida por el jefe de policía a solicitud del marido, y si no se corrijiere podrá imponerle arresto por el tiempo que quiera el marido con tal que no pase de un mes. En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

En esas circunstancias, ¿qué mujer podría por voluntad unilateral de su parte solicitar el divorcio de acuerdo con el código civil que regía en ese momento? ¿Qué sentido tenía reconocer el divorcio por mutuo acuerdo cuando toda la legislación establecía la inferioridad femenina y la autoridad paterna?

La autoridad del marido era abiertamente contradictoria con los principios de *igualdad* del liberalismo y con la ley que permitía a un cónyuge infeliz separarse usando la decisión unilateral. Si miramos con cuidado, la autoridad marital era tal que autorizaba la pena de muerte contra la esposa infiel, o

contra la hija adúltera, así como contra el amante que fuera encontrado yaciendo con ellas, según lo contemplada la mayoría de los códigos penales de los estados liberales. En efecto, por obra de un recurso legal que perduró hasta bien entrado el siglo XX, el ultrajado esposo quedaba exonerado de cualquier castigo por la *Ira e intenso dolor* que le causaba descubrir a su mujer en acto carnal con otro o en los meros "actos preparatorios" del mismo. La ley ni siquiera mencionaba la posibilidad de que fuera la mujer -y no el iracundo marido-, quien descubriera la traición, y mucho menos habló de alguna circunstancia de exoneración para la esposa ofendida. Veamos lo que decía el *Código penal del Estado de Cundinamarca*, sancionado en 1858:

Art. 453. No está sujeto a pena alguna el homicidio voluntario que alguno cometiere en la persona de su hija o descendiente en línea recta que viva a su lado honradamente, o en la de su mujer, cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellos.

Art. 454. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, se impondrá la pena de destierro por uno ó dos años, á diez miriametros por lo menos del lugar en que se ejecuto el homicidio.

¿Cuáles serían los "actos preparatorios" que, en la mentalidad de aquella época autorizaban al hombre para cometer un homicidio múltiple, sancionándolo únicamente con la pena de destierro? ¿Un beso?... ¿un abrazo? Lo decidiría el juez, o libremente y sin contradictores, el marido, ya que la mujer y su supuesto amante podrían estar, para el tiempo del juicio, a varios metros bajo tierra.

La desigualdad entre la pareja, inspirada en la filosofía escolástica y reflejada también en los pensadores del XIX, pudo constituir otro "tropiezo" para la aceptación de las ideas liberales tanto en Francia como en la Nueva Granada. En efecto, las leyes redactadas por los franceses y los españoles se nutrieron de esta herencia romana y de los principios consuetudinarios germánicos, fuertemente patriarcales. A pesar de las conquistas de la Revolución, Francia no estaba preparada cultural ni legalmente para el cambio: sus instituciones se basaban en la dependencia de la mujer y su incapacidad, que eran máximas romanas asimiladas a través de los siglos. La literatura y la filosofía europeas contienen numerosos ejemplos de

expresiones donde la mujer continúa desarrollando sus roles tradicionales según su imagen de ser débil, enfermizo, dependiente, voluble y hasta “peligroso”.

Allá como aquí, la institución del divorcio fue considerada “un acto raro”, lo cual demuestra las mencionadas contradicciones entre la norma y la realidad. Veamos:

Las mujeres fueron quien más uso hicieron del divorcio, por abandono y sevicias, sobre todo durante la Revolución Francesa [...] Sin embargo, el divorcio es un acto raro, que casi se desconocía en el campo y lo practicaban especialmente las clases medias. Es verdad que si se libera a una mujer de los excesos de un marido tiránico también lo es que la convierte en una mujer sola, aunque goce de una pensión, sin lugar específico en la sociedad (Arnaud-Duc, 1990, p. 145).

EL CONTROL SOBRE LA MUJER: PREMIO Y CASTIGO

La legislación del XIX en Colombia reconoce la debilidad femenina al tratarla como una *allieni juris* y someterla a la potestad paternal y luego a la marital. Al mismo tiempo, garantiza el mantenimiento del orden establecido y previene a la mujer de tomar medidas audaces para liberarse de un mal matrimonio, con un sistema de premio y castigo sutilmente enmascarado en las instituciones jurídicas. Algunos de ellos, son por ejemplo, el plan de pensiones para las *viudas honestas* y la rebaja de penas por conductas penales ejecutadas por mujeres de esta misma condición. Para aplicar el beneficio o la sanción, los legisladores dejaban a manos del juez de la causa el juicio moral sobre de *la honradez* de la interesada.

En efecto, acogerse a la imagen soñada traía a las “débiles criaturas” recompensas adicionales en el campo punitivo, según lo enseña la reglamentación de las circunstancias de atenuación ante el aborto en el *Código Penal del Estado federal de Cundinamarca*, sancionado en 1858:

Art. 493. La mujer embarazada que para abortar emplee á sabiendas, ó consienta en que otro emplee alguno de los medios expresados [...] Sufrirá la pena de uno a tres años de presidio, si resulta el aborto, y de seis meses a un año si no resulta.

Y aquí va la rebaja de la pena, innegable venia del legislador a la mujer frágil y "honrada":

Art. 494. Pero si fuese mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces que el único móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de tres a seis meses de reclusión.

Por su registro en los diarios oficiales de mediados del siglo XIX, es notable la preocupación de los radicales por la suerte de la gran cantidad de viudas y huérfanos que dejaron las batallas de la independencia y las siguientes guerras civiles de la República. El Estado reconoció la precariedad de estas familias y decidió asignar a viudas y huérfanos una pensión equivalente al dinero que recibiría en vida el militar muerto, pero sometió a las beneficiarias a un trámite engorroso ante el Ejecutivo, quien en últimas debía autorizar la ayuda, hubiera o no el dinero necesario para cubrirla. Las desposeídas debían presentar la solicitud, haciéndose representar por un varón, y esperar a que se les asignara por decreto la suma pedida o, en la mayoría de los casos, algo menos que eso, según la consideración del Ejecutivo. Ante la quiebra del gobierno, dicho decreto no era más que un título a su favor que no implicaba el pago de lo allí prometido. ¿Qué más podía quedar de todo esto sino insatisfacción y desconfianza hacia los gobernantes? Así lo previó Mariano Ospina en 1857, llamando la atención del legislativo:

En otra ocasión he manifestado que el cuerpo legislativo debe economizar cuanto sea posible la concesión de pensiones porque con ellas no se hace otra cosa que agravar la triste y lamentable situación del Tesoro Público, o mejor dicho, contraer nuevos compromisos imposibles de cumplir. Las concesiones de esa clase, si bien manifiestan un espíritu de benevolencia que honra por cierto al Congreso, suponen por otra parte que se cuente con suficientes recursos para que la gracia llegue a ser efectiva y no una simple promesa.

Pero esta protección a las viudas por medio de la asignación de la pensión tenía un costo para ellas: la vigilancia de su moral por múltiples funcionarios del Estado -empleados del ministerio público, jefes de departamentos o jefes militares-, quienes podían determinar que la mujer no era digna de continuar con el goce de la recompensa si juzgaban que su comportamiento había sido *inadecuado* después de enviudar, o *inclusive* si bajo un análisis

retrospectivo estimaban que mientras estuvo casada con el militar había ofendido los preceptos morales. Así lo establece el *Código Militar* de 1865 para el Estado Soberano de Santander:

Art. 366. Las viudas y los hijos menores de los militares que mueran en acción de guerra o en campaña a manos de los enemigos armados del Estado, tendrán también derecho a la misma recompensa que su maridos o padres hubieran disfrutado como inválidos. El derecho al goce de estas recompensas lo declarará igualmente el poder ejecutivo, según las disposiciones fiscales.

Art. 367....Debe probarse en el espediente [...] Que la viuda observa buena conducta, y que de la misma manera la observó antes de la muerte de su marido, viviendo con él en perfecta unión y buena armonía hasta que se separó para partir a la guerra.

Art. 368. Los empleados del ministerio público, los jefes departamentales, ordenadores y los jefes militares, tienen el deber de informarse sobre la conducta de las viudas recompensadas, para promover la comprobación, si fuere mala, y pedir al poder ejecutivo las declare en tal caso sin derecho a continuar en el goce de la recompensa; a cuyo efecto deberán ser citados los primeros para la práctica de la prueba sumaria con que se intente acreditar el derecho.

¿Era acaso el artículo 367 una prevención para la esposa del militar en el sentido de que debía “portarse bien”, manteniendo la “perfecta unión y armonía” por encima de cualquier consideración so pena de perder la pensión de su marido? Nuevamente, la ley se ingeniaba la manera para mantener las uniones y disuadir a la esposa de tomar cualquier medida en contra del marido. Es importante tener en cuenta que, dadas las características bélicas del período analizado, no es aventurado imaginar que la mayoría de las mujeres de ese entonces eran hijas o esposas de militares, lo cual aseguraba a los gobernantes del “laboratorio liberal por excelencia” una fiscalización efectiva sobre una gran parte de la población femenina.

Como reto adicional, los radicales liberales se propusieron establecer un plan nacional de pensiones para maestros retirados y empleados oficiales. Este proyecto, como el de las viudas, no prosperó por falta de recursos y cuando el gobierno central quiso darle la responsabilidad a las provincias, que para 1850 eran más prósperas que el centro, se rehusaron y en respuesta exigieron al gobierno que financiara la asistencia para indigentes. Así las

cosas, las organizaciones eclesiásticas de caridad debieron seguir ocupándose de estos menesteres (Grusin, 1978, p. 167).

LA MUJER SOLA: UNA AMENAZA PARA EL ORDEN SOCIAL

Por otro lado, si alguna mujer se separaba de su marido y asumía la soledad, debía cargar con el peso del rechazo social. Mientras que la mujer casada y con hijos era el prototipo de la perfección y la pureza, "flores con alma", como las llamó algún poeta, la soltera era vista como un sujeto peligroso para la moral pública. ¿Querrían las mujeres dejar este estatus favorable para someterse al rechazo social? Probablemente en casos extremos de maltrato, pero no fácilmente en otras eventualidades. El rechazo a la mujer sola funcionó como una advertencia para aquellas que se atrevieran a divorciarse.

Además, *¿querrían las mujeres dejar "el destino natural" de su vida y divorciarse?* Por lo que sabemos de la imagen femenina en revistas y periódicos, la meta de la mujer neogranadina era el matrimonio, siendo su niñez y adolescencia unas etapas de preparación para este evento. Así lo muestra Emiro Kastos en su artículo "La mujer fuera del matrimonio", aparecido en la entrega 71 del periódico *El Pueblo*, el primero de enero de 1857:

...No encontrar en el marido la ternura y las cualidades del amante, es la eterna desesperación de las mujeres casadas. [...] A los veinte años la mujer piensa en el matrimonio con inquietud, a los veinticinco con impaciencia, a los treinta con desesperación. Hasta los veinte la mujer confiesa los años sin mucha dificultad: de aquí para arriba empieza a hacer sustracciones; pero en sus confesiones, si las hace, se para definitivamente en los veintinueve. [...] De veinticinco para arriba, en materia de pretendientes, ya no escoge, acepta. [...] Se apodera (de ellas) un terror pánico y gritan "sálvense quien pueda!" Entonces, por escapar de la ironía social que las persigue, al celibato eterno que las amenaza, dan oídos a militares calaveras, a viudos de cincuenta años, a comerciantes obesos y a necios de todas dimensiones (Kastos, 1972, p. 271).

El "fatal destino" era la tabla de salvación de quienes no querían llamarse "solteronas", un bicho raro y malévolo en el imaginario de los habitantes del siglo XIX:

La solterona rencorosa odia toda persona que es joven, bella, alegre o dichosa. Cuando ve una pareja de enamorados, quisiera tener la cabeza de Medusa para petrificarla: en su conversación asoma por lo regular el sarcasmo, su lengua es un áspid. Castiga a los niños, regaña a los criados, critica a todo el mundo. [...] Pasados algunos años, ya completamente desencantada, renuncia a ser mujer y se convierte en beata. No es la piedad la que la lleva a la Iglesia, sino el deseo de dar alguna ocupación a su vagabunda, estéril y solitaria existencia. [...] No quiere a nadie de su especie, y si llega a enamorarse es de un loro chillón, de un gato monstruoso o de un dogo infame (Kastos, 1972, p. 272).

El desolador panorama de la mujer sola parece haber sido la causa de la profusión de libros de consejos para el éxito y la conservación del matrimonio:

En la Librería Internacional, fundada en Bucaramanga en 1888, se vendían libros relacionados con la educación femenil, como La Mujer Laboriosa, de Balmaceda; La Mujer de su Casa, de Jerez Perche; La Guía de Señoritas, de Manjarrés; las Páginas para Niñas, de la escritora Sinués; el Prontuario del Ama de Casa, de Pascua de S. Juan; La mujer, de Catalina; y otros (Romero Contreras, 1998, p. 90).

Parece ser que la mujer deseaba el matrimonio como el único estado deseable para su vida. Si después de haberse preparado bien con lecturas y alguno que otro adorno mujeril no lo conseguía antes de los treinta años -edad en la que según el editorialista del XIX la mujer "duda de sí misma y tiene vértigo"-, debía acudir a recursos menos literarios y sin duda más desesperados, como la novena a San Antonio Bendito, cuya difusión se intensificó a partir de la segunda mitad del XIX. La siguiente es la versión publicada por *El Posta* (Bucaramanga) en 1895:

*San Antonio bendito
Tú que eres santo,
Que asombra a las gentes con tus milagros
Oye la tierna plegaria de una chica
Guapa y soltera.*

*He cumplido hace poco
Los quince años
Y soy linda como una rosa de mayo*

*Por lo cual creo que estoy
A punto de caramelo.*

*Con tales condiciones, ¡Oh San Antonio!
Ante tí prosternada te pido un novio;
Y si te sobran mándame cuatro o cinco
Para que escoja.
No me importa que sea malo ni bueno,
Lo esencial es que tenga mucho dinero:
Sin tal detalle eso del matrimonio
No tiene lance.
No te pido gollerías; tan solo pido
Que traiga los papeles en el bolsillo.
No sea un hombrete de esos que
Están diez años en relaciones.*

*Haz caso, San Antonio
De mi plegaria y mándame un marido
Que me hace falta;
Que yo te ofrezco
Encenderte una vela de siete metros.
Te haré todos los meses la novena
Y comeré en ayunas cabos de vela
Y si lo mandas, me daré zurriagazos en las espaldas.*

*Si llegas a olvidarte de mi encarguito
Y no me mandas pronto lo que te pido,
No será extraño que dude cualquier día
De tus milagros.*

La plegaria incluía artimañas desesperadas, como poner al Santo “de cabeza” para hacer más efectivo el milagro. Si dicho procedimiento fallaba, la mujer tenía otra salida más “digna” que la fatal soltería: ingresar a un convento, o quedarse en la ciudad haciendo obras de caridad y cuidando hijos ajenos, casi siempre sobrinos.

La mujer sola era una calamidad y una amenaza para el orden establecido, además sujeto de burlas entre la sociedad. Este prejuicio social pudo haber sido un inconveniente en el momento de tomar la decisión de disolver el

matrimonio, dejando atrás a un marido infame, máxime si se trataba de uniones entre clases privilegiadas, donde el rechazo social podría ser más notable.

UN ATENTADO CONTRA EL SAGRADO MATRIMONIO

Otro impedimento opuesto a la ejecución de las reformas liberales fue la fuerte educación religiosa impartida desde los tiempos del régimen español, educación que giraba en torno a la familia nuclear como un dispositivo clave para la estructuración del poder en los estados (Bidegain, 1992). El matrimonio fue confirmado como sacramento por el *Concilio de Trento* (1542-1563), con el ánimo de regular y controlar las relaciones entre los sexos. Ese mismo Concilio impuso el celibato y la abstención de cualquier relación sexual a los sacerdotes de la Iglesia, determinando la liturgia del matrimonio ante testigos, para evitar los matrimonios clandestinos y adicionalmente garantizar su registro sacramental y el posterior desarrollo de las relaciones familiares.

Los fieles católicos sabían desde su juventud que el matrimonio era un sacramento de la Santa Madre Iglesia, cuya no observancia les hacía acreedores a las penas reservadas para los pecados mortales. Esta convicción era reiterada a lo largo de su vida mediante la prédica de los párrocos y la lectura de los catecismos de la doctrina católica, vigiladas por las disposiciones canónicas, las cartas pastorales de los obispos sobre el matrimonio, los Tratados de Teología Moral y los confesionarios que fueron impresos a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Así, la tradición sacramental del matrimonio se consolidó a través de muchas generaciones de uniones cristianas, bendecidas por los curas párrocos, quedando en toda su firmeza la repetida lección acerca de la dignidad del matrimonio, “ante la faz de la Iglesia”, que recibían la mayoría de las mujeres.

LA INFLUENCIA DE LAS PUBLICACIONES FEMENINAS

A mediados del siglo XIX se escucharon muchas voces que advertían a la mujer sobre la necesidad de educarse, pese a las reticencias de los religiosos. Después de 1880 se empiezan a encontrar en las publicaciones algo más que los primeros consejos domésticos, por ejemplo, escritos políticos e

inclusive escritos de mujeres de la clase alta que expresan su descontento con los roles que la tradición imponía a la mujer casada (Londoño, 1992). Entre los escritores que asumieron la defensa de la condición de la mujer encontramos a Rufino José Cuervo y Barreto, a Medardo Rivas, quien escribía con el seudónimo de Emilio Souvestre, y a una mujer, Soledad Acosta de Samper, cuyos escritos fluctúan entre la invitación a superar el tedio doméstico y los consejos para ser una buena esposa. Estas publicaciones, sin embargo, iban dirigidas a “la mujer civilizada” y culta, es decir a una pequeña élite dentro del conglomerado social.

Salvo artículos excepcionales, la mayor parte del discurso literario de mediados del siglo XIX que estuvo al alcance de algunas mujeres de las ciudades y villas favoreció la preservación de los roles tradicionales. Si examinamos el contenido de las publicaciones femeninas de la época encontramos que el “consejo” es la expresión preferida de las escritoras, encaminado a prevenir a las lectoras contra la decisión de tomar medidas radicales que afectarían la paz doméstica y la normal administración del hogar. En vez de incitar a la mujer a participar en la vida pública, las publicaciones del *bello sexo* las ilustraban sobre cómo hacerse más eficientes en la administración del hogar y mejores esposas. No debemos olvidar que, debido a la falta de recursos que dejó la guerra de independencia, la formación femenina se dejó en manos de las comunidades religiosas hasta la segunda mitad del XIX, cuando se estableció la educación pública en escuelas de niñas subsidiadas por los distritos parroquiales. La formación femenina mantuvo, inclusive después de la sanción de las leyes de separación de la Iglesia y el Estado, un marcado contenido religioso y moral, enfocado hacia la preparación para la vida doméstica (Herrera, 1992).

Esta educación, basada en los preceptos religiosos, predisponía a la mujer al sufrimiento como la clave del éxito de su matrimonio. No sólo la Iglesia, sino las experimentadas mujeres casadas, publicaban en libros y periódicos “trucos” y consejos para soportar un mal marido, sobrellevando así las penurias de su “triste condición”. Josefa Acevedo de Gómez (1805-1861), la hija del “tribuno del pueblo” de 1810, redactó en la soledad de su retiro en la Hacienda *El Chocho*, cerca a Bogotá, el *Ensayo sobre los deberes de los casados, escrito para los ciudadanos de la Nueva Granada*, impreso en 1845 y reimpresso más de cinco veces en los años siguientes. De los consejos “a los casados”, la mayoría eran para la mujer: la fidelidad -“ninguno tan

sagrado e indispensable”-, la confidencialidad, entendiendo que el marido era el único confidente de la mujer por ser su protector natural y el jefe del hogar; la paciencia y la obediencia, sin importar si el esposo era cruel o perverso. Doña Josefa escribió también el *Tratado de economía doméstica para uso de las madres de familia y de las amas de casa*.

El mismo recurso fue empleado en las cartas familiares. La famosa carta de Mariano Ospina Rodríguez, datada el 21 de octubre de 1864 en su destierro de Guatemala, dirigida a su hija María Josefa en vísperas de su matrimonio, inspiró otras cartas de otros padres a otras hijas, con los mismos consejos: ser fieles y, sobretodo, soportar con estoicismo las penurias del hogar doméstico: *Loca es la mujer que pretenda tener derecho a una libertad omnímoda para salirse del carril natural de sus deberes*, escribió don Mariano. Y este “carril natural” no era otro que el matrimonio, donde quedaban claramente establecidas las relaciones entre los dos géneros, según los *consejos a una niña* dados por José María Vergara y Vergara:

Para el hombre el ruido y las espinas de la gloria; para la mujer las rosas y el sosiego del hogar. Para él, el humo de la pólvora; para ella, el sahumerio de la alhucema. Él destroza, ella conserva. El aja, ella limpia; él maldice, ella bendice; él reniega, ella ora.

La paciencia, la abnegación y el sacrificio de la mujer eran, adicionalmente, una virtud y una vía a la santificación. Los sermones religiosos eran prolíficos en esta recomendación: *¡No solo sufrir, sino sufrir con alegría y padecer por Dios!* La invitación era dirigida más que todo a la mujer, a quien se le invitaba a vencer con la paciencia la obstinación, e incluso hasta la violencia, de un marido cruel. Para el efecto se recordaban las vidas ejemplares de las santas, paradigmas de la paciencia frente al marido (Santa Rita de Casia y Santa Mónica), quienes habían logrado vencer el mal con el bien. En el caso de Santa Mónica,

¡Qué injurias, qué asperezas no recibía a cada momento esta mujer fuerte de parte de Patricio! Sin embargo, llena del espíritu de cristianismo, sometida con plena resignación a la Cruz que Dios le había enviado, ni de sus labios salieron jamás quejas indiscretas, ni alteró su moderación con su esposo, ni acción alguna dejó entrever nunca que la paciencia cristiana se hubiera disminuido de su alma (Mosquera, p. 166).

La esperanza para estas mujeres era alcanzar el cielo cargando “la Cruz que Dios les había dado” y, si era posible, redimir al marido cruel con paciencia y oraciones, lo cual no siempre se conseguía. *¿Querría una mujer renunciar al premio eterno, por la felicidad terrena? ¿Sería posible que la carga del martirio, como a Job, la redimiera frente a Dios, frente a su familia y frente a la sociedad en mayor grado que un divorcio?*

La mujer siempre fue señalada como la responsable de la felicidad doméstica y, en especial, de la de su marido:

No es menos cierto el que, un marido laborioso, pacífico, prudente y morigerado, se halla no pocas veces fuera de sí y en el borde de la desesperación, cuando da con una mujer vana, descuidada; siempre inclinada al placer y a la ociosidad, que introduce el desorden y la dilapidación en su casa, y que desconociendo de sus deberes, quiere dominar, movida de un deseo de independencia incompatible con la sociedad conyugal. Conozco que en todo eso se ofrecen dificultades diarias y que ellas son causa de enfriar el amor, de riñas, de escándalos, y aún de otros excesos criminales que no pueden nombrarse (Mosquera, p. 165).

Reducir el hastío y la desesperación de un mal matrimonio al nivel patológico fue otro de los recursos empleados por el discurso literario. Estas “enfermedades” eran miradas como algo tan propio del sexo débil que producían en los hombres cierta condescendencia -“cosas de mujeres!”- y en ellas la esperanza de superarlas como un asunto natural. Por esta razón, los reclamos de cualquier mujer desesperada podrían catalogarse bajo la categoría de “histeria femenina” -tan conocida en el pasado como en el presente-, o la depresión y el desgano con el modelo de la mujer enfermiza que tanto inspiró a la literatura romántica del siglo XIX, ya que fue usual que las heroínas de este siglo enfermaran de amor al punto de morir de desengaño o desamparo. Para citar dos ejemplos, recordemos a *María*, de Jorge Isaacs, y a Margarita Gautier, de Dumas, ambas atacadas por males incurables y aquejadas por la pasión de un amor imposible

La educación religiosa y las instituciones jurídicas le habían asignado un papel específico a la mujer: ser una buena esposa y madre, convirtiéndose en la guía espiritual de su familia, “entronizándose” como el *ángel del hogar* en un santuario del que le era muy difícil descender. La arbitraria

sobreprotección de su persona, y la imagen ideal de mártir paciente, la llevó a una encrucijada que pudo impedirle tomar las decisiones que se le habían abierto con las nuevas leyes del divorcio y el matrimonio civil.

EL MATRIMONIO CIVIL

Hasta aquí hemos reseñado los obstáculos que la cultura social oponía a la institucionalización del divorcio en la Nueva Granada del siglo XIX, suficientemente fuertes como para explicar la corta duración de su posibilidad en la legislación republicana. A continuación se examinará el segundo aspecto del proyecto de reforma liberal de la institución familiar: la representación del matrimonio como contrato. *¿Cuáles pudieron ser las razones para que se instituyera en la segunda mitad del siglo XIX?*

JOSE MARÍA SAMPER: RAZONES PRÁCTICAS

Desde 1848 el Congreso de la Nueva Granada comenzó a recibir presiones para reformar la institución del matrimonio en el sentido de considerarlo un contrato que pudiera deshacerse mediante el divorcio. Los principales argumentos en favor de esta medida eran filosóficos y prácticos: se decía que el compromiso de vivir con un cónyuge toda la vida era contrario a la naturaleza humana, ya que la permanencia no es propia de nuestra especie; además, ¿qué mejor que darle a los seres humanos la posibilidad de corregir sus propios errores? El divorcio sería un remedio para uniones mal habidas y para la insatisfacción de los cónyuges infelices. Además, la institución del matrimonio civil tenía la ventaja de poner al alcance del pueblo un vínculo más económico, pues no había que pagar los estipendios sacramentales que cobraban los sacerdotes o los gastos de una ceremonia privada. ¿O sería acaso el matrimonio civil una estrategia para legalizar múltiples uniones de hecho? Don José María Samper argumentó ante los miembros de la Escuela Republicana:

No hagáis caro y difícil el matrimonio, porque, bien lo sabéis, la condición de la mujer en lo general es tal, que ella no puede casarse bien sin una dote, en razón de la perpetuidad forzosa del matrimonio. [...] Yo abogo aquí por las clases proletarias, y quiero que se les facilite la entrada al tranquilo santuario del matrimonio, ese santuario que debe estar siempre

perfumado con el ámbar de la virtud; porque, señores, yo estoy seguro de que el día que el proletariado entre en la noble condición de esposo, será completamente honrado y feliz.

Los conservadores se opusieron a la reforma y se mostraron hostiles al proyecto desde los primeros proyectos legislativos, situación que creó un abierto enfrentamiento entre los partidos, entre la Iglesia y los radicales y entre los mismos liberales. Pero después de presentado el primer proyecto en 1848 continuó el trámite legislativo, y así entre 1851 y 1852 los legisladores debatieron, sin aprobarlo, el proyecto que autorizaba el divorcio entre los no católicos residentes en el país. Finalmente, en junio de 1853 y después de intensos debates y de divisiones de la bancada liberal, el Congreso aprobó la reforma matrimonial que hizo del vínculo un asunto civil, autorizando el divorcio por adulterio, abandono, o mutuo consentimiento, siempre y cuando -para ésta última causal-, los cónyuges hubieran cumplido dos años de casados. La ley era tan completa que preveía un tratamiento para la división de los bienes comunes, la custodia de los hijos y las obligaciones del padre para con su familia.

Curiosamente fue un reconocido caudillo liberal, el general José María Obando, quien dirigió en la bancada liberal la oposición a la reforma. Él mismo manifestó su desagrado con la ley de 20 de junio de 1853, porque podía "ocasionar perjuicios de notable consideración en un país de las tradiciones y las creencias de la Nueva Granada". Sin embargo, tuvo que sancionarla, con la esperanza de que la Legislatura de 1854 la modificara. La Iglesia apoyó a Obando y activamente incitó a los fieles a ignorar la nueva ley, acusando de pecadores o concubinos a quienes se unieran en matrimonio civil.

¿Qué razones pudieron tener los liberales para insistir en la reforma, a pesar de la notable oposición de la mayoría? Para Suzy Bermúdez (1993), la implantación del divorcio y el matrimonio civil por parte de los liberales era una medida que ellos consideraron necesaria para modificar el modelo familiar heredado de la colonia y una forma de oponerse a la Iglesia Católica. Las condiciones familiares que se mantuvieron bajo la dominación española eran la de la familia estable y esencialmente patriarcal, ligada por los lazos religiosos. Después de la independencia y debido a las muertes producidas en batalla, las mujeres se quedaron solas en las casas, sin marido y sin hijos

varones; esta situación y el debilitamiento del control que ejercían las instituciones coloniales sobre la familia a través de la administración civil, eclesiástica o judicial, dio como resultado la relajación del modelo familiar y la aparición del madresolterismo y las uniones libres, que aumentaron a lo largo del XIX, a tal punto que hicieron del matrimonio una situación excepcional, mucho más en las clases pobres. *Es probable que en los sectores más pobres no se casaran por lo católico, entre otros factores, por los altos costos de la ceremonia y/o porque su interpretación de la organización familiar era diferente a la que tenía la élite* (Bermúdez, 1993, p. 6). La tesis de que el matrimonio era propio de las clases altas, mientras que su equivalente en las clases bajas era el concubinato, es compartida por Asunción Lavrin (1985), René de la Pedraja (1984) y Russell-Wood (1985).

Si las parejas, por lo general no se casaban, era necesario adoptar un nuevo modelo familiar que estuviera de acuerdo con las nuevas ideas de separación de la Iglesia y el Estado. Surgió entonces la idea del matrimonio como contrato y del divorcio como posibilidad de subsanar los errores cometidos dentro de dicho acuerdo de voluntades libres. Como reconocía la *Gaceta Oficial* del 17 de agosto de 1853:

Hacer perpetuo el matrimonio, es perpetuar la triste condición de la mujer, que siempre lleva la peor parte; es sancionar la impunidad de la esposa, cuando llega a olvidar sus deberes, y la del esposo, cuando es tan cobarde que apela a la sevicia, o tan miserable que ultraja la dignidad de su compañera manteniéndola en la desgracia.

¿Cuál fue el prototipo familiar durante la segunda mitad del XIX? La sociedad estaba dividida por clases sociales y por diferenciaciones raciales (Bermúdez, 1993; Gutiérrez de Pineda, 1976) y, de acuerdo a cada una de ellas, se establecieron prototipos familiares. La clase acomodada, preponderantemente católica, vio el matrimonio civil y el divorcio como un atentado contra la moral. Mientras tanto, los pobres y parte de la clase media, que no celebraban matrimonio católico ni de alguna otra índole, simplemente vivían en unión libre. Es muy probable que los católicos de clase alta y los de otras clases sociales hubiesen rechazado la posibilidad del matrimonio civil, lo cual redujo aún más el posible número de contrayentes por el procedimiento civil.

BIBLIOGRAFIA:

- BERMÚDEZ Q., Suzy. *El bello sexo, la mujer y la familia durante el Olimpo Radical*. Bogotá: Uniandes, 1993.
- _____ . *Hijas, esposas y amantes*. Bogotá: Uniandes, 1992.
- *Antología del Ilustrísimo Señor Manuel Mosquera, Arzobispo de Bogotá y escritos sobre él mismo*. Edición dirigida por los académicos Monseñor José Restrepo Posada, Horacio Rodríguez Plata, Luis Martínez Delgado, Luis Augusto Cuervo. Biblioteca de historia eclesiástica "Fernando Caicedo y Flórez". Bogotá: Ediciones Sucre, 1954.
- Emiro Kastos. *Artículos escogidos*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1972.
- Códigos de comercio de Panamá; Penal de Cundinamarca, y de minas de Antioquia. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Pizano, 1886.
- CASTILLA GAVIRIA, Beatriz. *El divorcio en Colombia hasta la ley 1 de 1976*. Tesis para optar al título de doctor en Jurisprudencia. Bogotá: Universidad del Rosario, 1976.
- Código Militar (1865). En: Códigos político y municipal, penal y militar del Estado Soberano de Santander. Imprenta Arenas y Cancino, 1866.
- Gaceta Oficial de la Nueva Granada, no. 2128 (Mayo 7 de 1857) y (agosto 17 de 1853).
- GRUSIN, Jay Robert. *The revolution of 1848 in Colombia*. Ph.D. Dissertation. University of Arizona, 1978.
- ROMERO CONTRERAS, María del Rosario. *Amor y sexualidad en Santander. Siglo XIX*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander/Sistemas & Computadores, 1998.
- BIDEGAIN, Ana María. *Control sexual y catolicismo*. En: Mujeres en la historia de Colombia. Bogotá: Norma, 1992, tomo II.
- OSPINA, Mariano: Carta de un padre a su hija. Bogotá: Imprenta Echeverri, 1888.
- VERGARA Y VERGARA, José María: *Consejos a una niña*. En: Las tres tazas y otros cuadros. Bogotá: Biblioteca Aldeana de Colombia, 1936, págs. 120-121
- *El Posta*, Serie IV, No. 52, Agosto 24 de 1895
- Discurso pronunciado por José María Samper en la instalación de la Escuela República y publicado en el periódico *El Día*, 797 (Marzo 4 de 1854).